

255
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 2 2 5 5

1 3 OCT 2017

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 0027607 de 16 de Enero de 2015.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 0027607 de 16 de Enero de 2015.

HECHOS

PRIMERO: La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboró y trasladó a esta Superintendencia el informe Único de Infracción de Transporte N° 0027607 de 16 de Enero de 2015, impuesto al vehículo de placas SXP-146; y el código 590 de acuerdo a Resolución 10800 de 2003, que compila y codifica de acuerdo a la responsabilidad de distintos sujetos de la cadena de transporte, a saber:

Dentro de la casilla 13, "TARJETA DE OPERACIÓN" se hizo a documento alguno.

CONSIDERANDO

En el ejercicio de la Función pública se les otorga campos de aplicación y competencias a las entidades, sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales.

En ese orden de ideas, la Superintendencia de Puertos y Transporte, debe velar por el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso, lo cual incluye materialmente que dentro del expediente; las pruebas obren de manera idónea y las mismas tengan mérito para que proceda el inicio de la investigación administrativa.

Así las cosas, se observa que dentro del Informe de Infracción N° 00027607 de 16 de Enero de 2015; no se diligenciaron los datos básicos en los cuales, se basó la autoridad de tránsito y transporte competente; en el momento de la individualización del sujeto, ya que no indicó a que empresa se encontraba afiliado el automotor, de acuerdo a la información de la tarjeta de operación, que en el momento no suministró y/o debió ostentar el conductor del mismo.

Así las cosas, en el caso sub judice, es esencial determinar que al no existir con precisión, una designación por parte del Agente de Tránsito y Transporte, de la persona natural o jurídica; contra la cual la Superintendencia de Puertos, como entidad competente, debe iniciar investigación; entre otras; se estaría ante una falencia sustantiva del proceso administrativo en general; como lo dispuso el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...) ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 0027607 de 16 de Enero de 2015.

medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo; la Ley 105 de 1993 Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 105 de 1995, Reglamentada por el Decreto Nacional 2263 de 1995 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.", dispuso

"(...) Artículo 9°.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos. (...)"

Haciendo énfasis, en esa particularidad; si dentro del documento que cuenta con mérito probatorio para iniciar investigación administrativa; no hay una indicación acerca del sujeto que cometió la presunta infracción al Transporte, en ese entendido se crea una imposibilidad jurídica, para individualizar la persona sobre la cual dirigir la investigación administrativa.

Bajo ese mismo análisis; la Superintendencia de Puertos y Transporte; dentro de las facultades otorgadas por el Decreto 101 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"; se le hace la indicación expresa de cuáles serán los sujetos; contra los cuales encaminará sus actuaciones administrativas pertinentes, de acuerdo a la competencia de la materia:

"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 0027607 de 16 de Enero de 2015.

sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- 1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación. Operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las demás que determinen las normas legales. (...)"*

Adicionalmente; el Decreto 1016 de 2000 "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte "estableció:

"(...) Artículo 4º. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.*

[...]

Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:

- 1. Asesorar al Superintendente de Puertos y Transporte en la fijación de las políticas, estrategias, planes y programas en relación con la gestión de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte.*

- 2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de tránsito y transporte.*

[...]

- 13. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte. (...)"*

Después de lo expuesto, se puede vislumbrar con claridad; que la función propia de la entidad, es la inspección, vigilancia y control; sobre sujetos determinados; que cuenten con una habilitación; para prestar el servicio público de transporte.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 0027607 de 16 de Enero de 2015.

Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Por el cual se ordena el archivo del informe de infracciones de transporte N° 0027607 de 16 de Enero de 2015.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos y bajo esta premisa se hace necesario archivar el informe único de infracción de transporte, al haber sido impuesto sobre un vehículo cuyo radio de acción es urbano, toda vez que para abocar conocimiento respecto de la presunta comisión de una infracción de transporte, por parte de esta Delegada, el mismo debe pertenecer al radio de acción nacional, de acuerdo a lo expuesto en el Decreto 174 de 2001, razón por la cual no puede existir pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

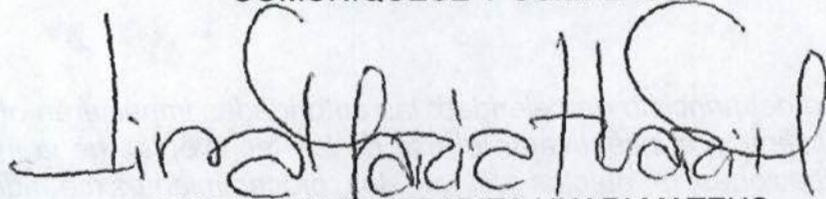
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del informe Único de Infracción de Transporte N° 0027607 de 16 de Enero de 2015, al ser impuesto al automotor de placas SXP-146; el cual presta un servicio público transporte terrestre en un radio de acción urbano, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Dada en Bogotá D.C. a los

5 2 2 5 5 1 3 OCT 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor